

El caso “Torres Abad”(o por qué el azúcar es bueno para nuestros datos personales)



por ENRIQUE H. DEL CARRIL



Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. EL CASO. – III. ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE ESTE CASO? – IV. BREVE EXCURSUS: ¿QUÉ ES LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA? – V. DATOS PERSONALES EN LA ERA DIGITAL Y LA IMPORTANCIA DE SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. – VI. ¿QUÉ DIJO LA CORTE EN “TORRES ABAD”? – VII. ¿QUÉ QUEDÓ SIN DECIR? – VIII. LOS LÍMITES DEL PODER ESTATAL: UNA HISTORIA CON MORALEJA. – IX. AZÚCAR Y DATOS PERSONALES: LA ENSEÑANZA DE HILERET. – X. ¿ES NECESARIO UN “HILERET” DIGITAL? – XI. FALLOS Y BIBLIOGRAFÍA EN ORDEN DE CITA.

I. Introducción

La relación entre el Estado y los datos personales de sus ciudadanos es, acaso, uno de los capítulos más inquietantes del constitucionalismo contemporáneo. En ella se reeditan tensiones que recorren toda la historia del Estado moderno: la necesidad de que los poderes públicos cuenten con información para gobernar y la exigencia, por igual imperiosa, de que esa información no se convierta en un instrumento de control o dominación.

El reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Torres Abad”⁽¹⁾ ofrece una oportunidad inmejorable para reflexionar sobre este equilibrio. En este caso el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de los artículos 5º, punto 2, inciso b⁽²⁾, y 11, punto 3, incisos b y c⁽³⁾ de la Ley de Protección de Datos Personales (ley 25.326), que habilitaban a los organismos del Estado a compartir entre sí los datos personales que cada uno hubiera recopilado, sin necesidad de obtener el consentimiento del titular.

Mi objetivo en este trabajo no es reseñar lo que dijo la Corte (aunque será inevitable), sino inferir de la argumentación de la sentencia algunas consecuencias que el Tribunal parece dejar insinuadas pero que no resuelve: la necesidad de definir con precisión cuáles son los límites dentro de los cuales el Estado puede reglamentar el derecho a la autodeterminación informativa. Y mi tesis es que, para responder esa pregunta, conviene volver a una vieja y algo olvidada categoría jurisprudencial.

II. El caso

El caso se inicia porque Torres Abad detectó que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Derecho al olvido en Internet*, por HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 242-566; *Derecho al olvido en materia disciplinaria laboral*, por PABLO MOSCA, EDLA, 2011-B-1155; *La neutralidad y la libertad de expresión e información en Internet*, por HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 246-745; *El derecho al olvido en Internet (un fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que contribuye a la preservación de la imagen en los entornos virtuales)*, por GUILLERMO F. PEYRANO, ED, 258-918; *La responsabilidad de las entidades financieras y el “derecho al olvido” de la ley de hábeas data*, por CARLOS ENRIQUE LLERA, ED, 260-624; *La protección de los datos personales en internet: lineamientos que caben deducirse del fallo de la Corte Suprema*, por ESTEBAN RUIZ MARTÍNEZ, ED, 260-861; *El miedo a Internet*, por GREGORIO BADENI, ED, 265-616; *Los diarios online como legitimados pasivos del derecho al olvido. Diferencias entre la Casación belga y la Casación francesa*, por PABLO A. PALAZZI, ED, 269-519; *Difusión no autorizada de imágenes íntimas (revenge porn)*, por PABLO A. PALAZZI, ED, 266-837; *Derecho a la privacidad y protección de datos personales en las condiciones de uso y políticas de privacidad de las redes sociales*, por JOHN GROVER DORADO, ED, 268-609; *El debate del derecho al olvido en el Brasil*, por AISLAN VARGAS BASILIO, ED, 273-808; *El derecho al olvido en internet frente a la libertad de expresión*, por VERÓNICA ELVIA MELO, ED, 288-968; *El derecho al olvido digital (“RTBF 2.0”). La nueva cara de un derecho polémico. A propósito del caso “Denegri”*, por OSCAR R. PUCCINELLI, ED, 289-1033. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) CAF 049482/2016/CS001 “Torres Abad, Carmen c/ EN-JGM s/habeas data”, rta. el 30/04/2026; Fallos: 349:407.

(2) Artículo 5º (consentimiento)... 2. No será necesario el consentimiento cuando: b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal;

(3) Artículo 11 (Cesión)... 3. El consentimiento no es exigido cuando: b) En los supuestos previstos en el artículo 5º inciso 2; c) Se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias.

había suscrito un convenio con la Secretaría de Comunicación Pública de la Jefatura de Gabinete por el que ANSES cedía la información que poseía sobre sus beneficiarios con el propósito de que la Secretaría “manten[ga] informada a la población” e “identifi[que] y anali[ce] las problemáticas o temáticas de interés en cada localidad del país”⁽⁴⁾.

Torres Abad sostuvo que esa cesión implicaba una transferencia ilegítima de sus datos personales, que afectaba sus derechos a la privacidad y a la autodeterminación informativa.

La Corte le dio la razón.

III. ¿Por qué es importante este caso?

Antes de examinar los argumentos centrales del fallo, conviene detenerse en su significación más amplia, que opera en, al menos, dos niveles.

En primer lugar, este caso es importante porque la jurisprudencia de la Corte sobre protección de datos personales es, cuando menos, escasa. Los precedentes relevantes pueden contarse con los dedos de una mano: la tríada “Belén Rodríguez”⁽⁵⁾, “Gimbutas”⁽⁶⁾ y “Mazza”⁽⁷⁾ sobre responsabilidad de los buscadores; “Paquez”⁽⁸⁾ y “Organización Veraz”⁽⁹⁾ sobre el contenido de las búsquedas; el conocido caso “Denegri”⁽¹⁰⁾ sobre el derecho al olvido y, más recientemente, “ACIJ c. EN”⁽¹¹⁾ sobre la relación entre el secreto fiscal y el acceso a la información pública. Un panorama más bien modesto para la envergadura de los desafíos que plantea la era digital a los ordenamientos jurídicos.

En segundo lugar –y esto es lo más novedoso del fallo–, es la primera vez que la Corte incorpora de manera explícita el derecho a la autodeterminación informativa al catálogo de los derechos constitucionales (salvo la referencia contenida en el voto concurrente del ministro Petracchi en el caso “Urteaga”⁽¹²⁾). Esta inclusión abre una serie de interrogantes que con mucha probabilidad el propio tribunal irá delineando en futuras sentencias; interrogantes sobre cuya naturaleza e importancia me propongo reflexionar aquí.

IV. Breve excursus: ¿qué es la autodeterminación informativa?

La noción de autodeterminación informativa tiene su origen en la célebre sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 1983, conocida habitualmente como la “sentencia del censo”⁽¹³⁾. En ella, el tribunal se pronunció con ocasión de una ley que ponía en marcha un censo nacional y establecía que los datos recopilados podían ser transferidos a distintas ramas de la administración. El Tribunal Constitucional declaró que tal mecanismo era incompatible con el derecho general de la personalidad, reconocido en la Ley Fundamental, y elaboró el concepto de “autodeterminación informativa” como la facultad de cada individuo de decidir, básicamente, quién sabe qué cosas sobre él y en qué circunstancias.

Posteriormente, el concepto migró a la doctrina –en especial, a través de la obra de Antonio Enrique Pérez Luño⁽¹⁴⁾– y a la jurisprudencia española, desde donde se expandió a toda la cultura jurídica de habla hispana.

En un brevísimo escorzo, el derecho a la autodeterminación informativa tiene un doble parentesco: con el derecho a la información y con el derecho a la privacidad. Su

(4) Del considerando 1º.

(5) Fallos: 337:1174 (2014).

(6) Fallos: 340:1236 (2017).

(7) Fallos: 344:1481 (2021).

(8) Fallos: 342:2187 (2019).

(9) Fallos: 347:2186 (2024).

(10) Fallos: 345:482 (2022).

(11) Fallos: 348:1286 (2025).

(12) Fallos 321:2767, considerando 11º.

(13) BVerfG, Sentencia del 15 de diciembre de 1983 (BVerfGE 65, 1).

(14) Pérez Luño. A.E. “La evolución del Estado Social y la transformación de los derechos fundamentales” en *Los Derechos Humanos en Europa*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989.

núcleo es el derecho de toda persona a conocer y, eventualmente, prestar o negar su consentimiento para la utilización de sus datos personales⁽¹⁵⁾. Sin ese consentimiento, el derecho se vuelve ilusorio.

V. Datos personales en la era digital y la importancia de su protección constitucional

Para comprender cabalmente la trascendencia del fallo “Torres Abad” es imprescindible detenerse en la realidad que subyace al caso: el rol que los datos personales han adquirido en la sociedad actual.

Vivimos en sociedad de los datos⁽¹⁶⁾. En este contexto, que se ha transformado en un nuevo paradigma, los datos personales —nombre, dirección, hábitos de consumo, historial médico, preferencias políticas, rutinas de movilidad, conexiones sociales— son el insumo más valioso de la actividad económica y política. Las grandes plataformas digitales han construido fortunas colosales sobre la base de recopilar, procesar y monetizar esta información. Los Estados, por su parte, han descubierto en los datos un instrumento extraordinario de gobernanza que puede, en un extremo, mejorar la prestación de algún servicio público o, en el otro, derivar en formas inéditas de vigilancia y control.

Pero hay algo más profundo que el mero valor económico o estratégico de los datos. Los datos personales son, en un sentido muy literal, una proyección de nuestra identidad. Cada dato que generamos (la búsqueda que hacemos en internet, el lugar que visitamos, la enfermedad que padecemos, las personas con quienes nos relacionamos) es un fragmento de quiénes somos. Y la suma de esos fragmentos constituye un retrato digital de nuestra persona que puede ser, en muchos aspectos, más fiel y revelador que cualquier descripción que incluso nosotros mismos pudiéramos dar de nosotros mismos.

Esta identidad digital tiene una característica que la hace especialmente vulnerable: a diferencia de la identidad física —que llevamos con nosotros, que está sujeta a nuestra voluntad y control— la digital puede existir, circular y ser procesada sin nuestro conocimiento ni consentimiento. Ignoramos qué datos se tienen sobre nosotros, quién los posee, con qué fin se utilizan o a quién se ceden. Esta asimetría radical de información entre el titular de los datos y quienes los gestionan es el núcleo del problema que el derecho a la autodeterminación informativa viene a intentar remediar.

En particular, la concentración de datos en manos del Estado plantea una dimensión adicional de gravedad. Un Estado que acumula información sobre sus ciudadanos —sus finanzas, su salud, sus desplazamientos, sus comunicaciones, sus afiliaciones políticas— adquiere un poder potencial de control sobre sus vidas que difumina peligrosamente la línea entre la simple administración de políticas públicas y la vigilancia totalitaria. La historia del siglo XX ofrece ejemplos suficientemente elocuentes de los desastres que pueden sobrevenir cuando los Estados carecen de límites en el acceso y la gestión de la información.

En este contexto, la protección constitucional de los datos personales no es un tecnicismo jurídico ni una excentricidad académica. Se ha convertido en una condición de posibilidad para el ejercicio efectivo de los demás derechos fundamentales. La libertad de expresión se ve comprometida si el Estado monitorea nuestras comunicaciones; la libertad de reunión pierde su sentido si, por ejemplo, cada participante en una manifestación puede ser identificado; la libertad de votar en secreto se torna ilusoria si los poderes públicos pueden cruzar datos electorales con otros registros. Los datos son, en definitiva, la materia prima de la libertad individual en la era digital.

Por eso, la inclusión del derecho a la autodeterminación informativa en el catálogo constitucional no es simplemente el reconocimiento de un nuevo derecho: es la condición para que los derechos clásicos sigan siendo reales y efectivos en el mundo contemporáneo. Un tribunal que no comprenda esta conexión estará condenado a proteger los derechos del siglo XIX en un mundo del siglo XXI. La Corte Suprema, en “Torres Abad”, dio una señal esperanzadora de que ha tomado nota de esta realidad. Y pretende hacer algo al respecto.

Todo esto explica que la pregunta por los límites de la actuación estatal sobre los datos personales no sea una cuestión abstracta. Es una pregunta urgente, con consecuencias prácticas inmediatas, que la Corte ha comenzado a responder pero que todavía no ha terminado de resolver.

VI. ¿Qué dijo la Corte en “Torres Abad”?

La sentencia de la Corte Suprema es un signo de los tiempos: muestra la tensión entre el uso que debe hacerse de la información personal y las opciones regulatorias que adoptan los Estados.

Porque este caso es ligeramente diferente a los demás. En los precedentes sobre responsabilidad de los buscadores y sobre el derecho al olvido, la Corte se hizo cargo de una laguna normativa y se dispuso a llenarla: las normas no preveían nada al respecto y el Tribunal, ejerciendo su función de intérprete último de la Constitución, les dio forma a estos derechos.

“Torres Abad” no trata únicamente de la definición del “tamaño” del derecho a la autodeterminación informativa. El centro de la cuestión es la necesidad —o no— de obtener el consentimiento del titular para compartir sus datos cuando la posibilidad de obviar ese consentimiento estaba expresamente prevista en la ley.

Como se desprende de la sentencia, la regla según la cual el consentimiento es esencial para disponer de los datos personales tiene rango constitucional⁽¹⁷⁾, mientras que la Ley de Datos Personales establece específicamente los supuestos en los cuales el Estado no debería requerir ese consentimiento. Ante esta disyuntiva, afirma la Corte, la inconstitucionalidad “deviene ineludible”⁽¹⁸⁾ porque las excepciones establecidas en la ley son tan amplias que terminan por disolver el principio general.

Afirmar que los entes estatales pueden usar datos personales “en cumplimiento de sus respectivas competencias” y cuando actúen en ejercicio de funciones propias del Estado equivale, en la práctica, a hacer desaparecer la regla del consentimiento⁽¹⁹⁾. El argumento de la Corte se comprende fácilmente por la negativa: no existe posibilidad lícita de que los órganos públicos actúen por fuera de sus competencias; si esa es la única restricción, no hay restricción alguna. A diferencia de los particulares —respecto de quienes todo lo que no está prohibido está permitido— la Administración Pública solo puede actuar en el marco de sus competencias explícitas o implícitas.

Pero hay algo más. Aun si imagináramos que la ley 25.326 pudiera leerse como una ampliación de las potestades estatales, igualmente sería inconstitucional: no supera, ni bajo la mejor luz, el test de proporcionalidad⁽²⁰⁾.

La Corte señala dos problemas en este punto. El primero: el núcleo del derecho a la autodeterminación informativa no está mínimamente respetado. Si este derecho consiste en la potestad de saber y decidir qué pueden hacer los terceros con nuestros datos, el consentimiento es una condición esencial de su propia naturaleza, sin la cual se transforma en un derecho meramente ilusorio: “Si se autorizara a organizar un tráfico de datos personales sin el conocimiento y consentimiento de los interesados, el ejercicio del derecho se transformaría en una ardua tarea, muchas veces imposible”⁽²¹⁾.

El segundo problema: no está explícito ni puede inferirse un interés público que justifique que el Estado organice un sistema de almacenamiento y tráfico de datos personales sin límites⁽²²⁾. Esta afirmación, contundente y deliberada, pone en el centro de la escena una preocupación tan presente en las sociedades digitales: el peligro de un Estado que guarda gestiona y utiliza nuestra identidad digital.

VII. ¿Qué quedó sin decir?

El caso, como vimos, presenta múltiples aristas de interés. Tanto el reconocimiento explícito del derecho a la autodeterminación informativa como la sólida convicción de la Corte acerca de la inconstitucionalidad de un sistema estatal de datos personales son cuestiones que ocuparán por largo tiempo a la doctrina especializada.

Pero mi objetivo aquí es intentar inferir de esta sentencia algunas conclusiones que no están explícitamente

(15) Ana Garriga Domínguez. *Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson, 2013.

(16) La bibliografía es innumerable pero una cita obligada son las obras de Éric Sadin, en especial: *La humanidad aumentada: la administración digital del mundo*. Ed. Caja Negra, Buenos Aires, 2017.

(17) Del considerando 9°.

(18) Del considerando 16°.

(19) Cfr. considerando 14°.

(20) Ídem.

(21) Del considerando 9°.

(22) Del considerando 14°.

desarrolladas en la sentencia, pero que podrían ser proyectables hacia el futuro.

Los precedentes de la Corte Suprema son, sin lugar a dudas, la matriz en la que se configura la dimensión del ordenamiento jurídico argentino. Es, en la centenario y conocida frase, “el intérprete final de la Constitución”⁽²³⁾. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene tres funciones específicas: es garante de la división de poderes, resguarda el federalismo y protege los derechos individuales⁽²⁴⁾. De estas tres funciones, la protección de los derechos individuales es, a su vez, una garantía que se agrega al control del poder por el poder.

Y esto es especialmente crítico en los temas que abordamos aquí, vinculados al universo de lo digital, porque la Constitución Nacional (a excepción de la muy importante referencia al hábeas data del artículo 43) no contiene cláusulas específicas sobre la materia, y la legislación vigente es, por lo menos, escueta. De allí que no solo sea importante atender a los precedentes de la Corte, sino también extraer de ellos conclusiones útiles para problemas, que son futuros, pero están cada vez más cercanos.

Pues bien, en “Torres Abad” la Corte Suprema definió la dimensión del derecho a la autodeterminación informativa. Pero este derecho, como todos, no es absoluto y no escapa de la regla general del artículo 14 de la Constitución Nacional: todos los habitantes gozamos de él “conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio”.

En definitiva, el derecho a la autodeterminación informativa no escapa al ejercicio del poder de policía: la facultad del Estado de reglamentar y restringir los derechos en aras del bien común y la convivencia social⁽²⁵⁾.

Y aquí es donde la historia constitucional argentina ofrece una enseñanza que vale la pena recuperar.

VIII. Los límites del poder estatal: una historia con moraleja

El poder de policía, como ejercicio legítimo del accionar estatal en la coordinación entre el interés público y los derechos individuales, funciona como una suerte de paradoja. Los derechos fundamentales son, en última instancia, una protección contra el avance del Estado; pero, a su vez, es necesario que el propio Estado reglamente su ejercicio para evitar que entren en conflicto con los derechos de los demás y las justas aspiraciones del bien común.

La pregunta, entonces, es recurrente en toda la teoría de los derechos humanos: ¿Hasta dónde puede llegar el Estado al reglamentar un derecho antes de que esa reglamentación se convierta en su violación? O, con más precisión, ¿cuáles son los límites de los límites?

La jurisprudencia de la Corte Suprema registra una respuesta histórica a esta pregunta que conviene revisar. En sus primeros precedentes, el límite del poder de policía estaba claramente delineado en función de objetivos específicos y taxativos. Así, en “Saladeristas de Barracas” (1887)⁽²⁶⁾ y “Empresa Plaza de Toros” (1869)⁽²⁷⁾, entre otros, la Corte solo justificó las restricciones a los derechos cuando estas tenían por objeto la seguridad, la salud y el orden público; es decir, una serie de valores dirigidos al bienestar de la población. Eran razones externas al propio ejercicio del poder de policía, valores de la sociedad que fijaban los confines de la acción gubernamental: la moralidad, la seguridad y la salud pública no integraban la propia facultad estatal sino que eran, precisamente, los factores que la limitaban.

Luego, a partir del caso “Ercolano c. Lanteri de Renshaw” (1922)⁽²⁸⁾ y, definitivamente, en “Avico c. de la Pesa” (1934)⁽²⁹⁾, la Corte reemplazó este criterio estricto por lo que se denominó el “concepto amplio” del poder de policía: la intervención estatal en los derechos quedó justificada por motivos más amplios, siempre que la restricción fuera razonable; es decir, que superara el principio de razonabilidad: la acción reglamentaria del Estado, para ser legítima, debe constituir una adecuada ponderación entre los fines buscados y los medios elegidos, optando

por la alternativa menos restrictiva de los derechos fundamentales.

En “Torres Abad”, la Corte parece transitar ese camino cuando considera que la conducta estatal restringe “excesiva e injustificadamente los derechos a la privacidad y a la autodeterminación informativa”⁽³⁰⁾. Sin embargo, deja abierta la pregunta por esos límites de los límites.

La Corte aclara que el derecho a la autodeterminación informativa tiene una doble raíz: se desprende de la protección constitucional del hábeas data (art. 43 CN) y del derecho a la privacidad (art. 19 CN). En ambos casos, la regla del consentimiento es fundamental “pues surge de la propia definición de los derechos garantizados por los artículos 19 y 43, tercer párrafo, de la Ley Fundamental”⁽³¹⁾.

Ahora bien, el derecho a la privacidad tampoco es absoluto. La Corte recuerda, apoyada en el *leading case* “Ponzetti de Balbín” (1984)⁽³²⁾, que ese límite está dado – además de la exigencia de ley formal – por la necesidad de proteger “un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen”⁽³³⁾.

Esta referencia es especialmente importante y conviene enfatizarla.

Según la Corte, el derecho a la autodeterminación informativa solo puede ser restringido para proteger la libertad de otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres y la persecución del crimen. Es una enumeración que resuena, quizás no casualmente, con el viejo concepto restringido del poder de policía.

IX. Azúcar y datos personales: la enseñanza de Hileret

En 1902, la provincia de Tucumán dictó la “ley de impuesto adicional a los azúcares”, que gravaba la producción de azúcar en su territorio y establecía un aumento significativo del tributo si el volumen de producción superaba ciertos límites. El objetivo explícito era “limitar en lo posible los efectos del desastre económico que amenazaba a todos los gremios vinculados a la suerte de la industria azucarera, por la sobreproducción del azúcar”⁽³⁴⁾.

Los “señores Hileret y Rodríguez” reclamaron ante la Corte Suprema, y el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de la ley. La Corte negó que el impuesto fuera “un caso legítimo de reglamentación del comercio interno, tendiente a proteger derechos de terceros o de la comunidad, visto que no hay ni se alega que haya en la elaboración del azúcar, o en la forma de llevarla a cabo, nada contrario al buen orden, moralidad, higiene y bienestar de la provincia”⁽³⁵⁾.

El caso “Hileret” es un precedente importante por oposición: definió que la Corte no estaba dispuesta a avalar la extensión del poder de policía más allá de los fines estrictos para los cuales la intervención del Estado se considera indispensable. El poder de policía no podía invocarse para fines puramente económicos o de conveniencia política, sino solo cuando estuvieran en juego esos valores externos y taxativos que la Corte venía reconociendo desde sus primeros fallos.

Esta postura, como se vio, fue cambiando con el devenir de la jurisprudencia y el concepto amplio del poder de policía acabó por imponerse. Bajo este concepto, los límites del poder estatal están dados por la razonabilidad de las medidas restrictivas, no por una enumeración de materias habilitantes.

Esta ampliación permitió que el Estado pudiera regular ciertos aspectos de la economía para corregir su rumbo cuando consideraba que existía una desviación: casos como el discutido “Cine Callao” (1960)⁽³⁶⁾, “Peralta” (1990)⁽³⁷⁾ y “Massa” (2006)⁽³⁸⁾, entre otros, demuestran con claridad el uso del concepto amplio del poder de policía. Lo único que se mantiene constante entre estos primeros casos y los posteriores es que los derechos limitados por la acción estatal son en todos ellos, el de propiedad y el de industria.

(23) “Calvete” (1864) Fallos: 1:340.

(24) Carrió, Alejandro D. y Alberto F. Garay. *La Corte Suprema y su independencia: un análisis a través de la historia*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996.

(25) Legarre, Santiago. *Poder de policía y moralidad pública*. Ábaco, Buenos Aires, 2004.

(26) Fallos 51:274.

(27) Fallos: 7:150.

(28) Fallos: 136:161.

(29) Fallos: 172:21.

(30) Del considerando 4°.

(31) Del considerando 9°.

(32) Fallos: 306:1892.

(33) Del considerando 10°.

(34) Párrafo 7 del “Vistos”.

(35) Del considerando 21°.

(36) Fallos: 247:121.

(37) Fallos: 313:1513.

(38) Fallos: 329:5913.

X. ¿Es necesario un “Hileret” digital?

La pregunta central que deja abierta “Torres Abad” es la siguiente: ¿cuáles son y cuáles serán los límites a la actuación del Estado, en ejercicio del poder de policía, cuando la materia a reglamentar sean nuestros datos personales?

No es preciso redundar en lo que la literatura académica y hasta los medios de comunicación afirman hasta el cansancio: nos encaminamos a una sociedad de datos, en la que el poder y el valor de quien posea o gestione información personal será determinante para las relaciones económicas, políticas y sociales. Es cierto que, en esa sociedad, el Estado debería asumir un papel fundamental en la protección de nuestros datos; pero, como lo demuestra “Torres Abad”, será también uno de los potenciales (y más peligrosos) usurpadores de esos mismos datos. La paradoja que señalábamos al principio se reproduce: la misma entidad que debería protegernos puede ser la que nos amenace.

Hoy la Corte ha fijado una primera frontera clara: la regla general para disponer de los datos personales de otros es su consentimiento. Pero también el tribunal se ha encargado de aclarar que este derecho no es absoluto, sino susceptible de limitaciones. La pregunta, entonces, es cuáles serán las razones que justifiquen la intervención estatal.

Como en la historia jurisprudencial del poder de policía que acabamos de recorrer, nos encontramos ante dos posibles respuestas: o establecemos límites externos y taxativos, o dejamos que el único límite sea la razonabilidad de la medida. O adoptamos un concepto restringido del “poder de policía digital”, o nos resignamos a un concepto amplio en el que el Estado podrá interferir con nuestros datos, siempre que lo haga razonablemente.

La Corte ha insinuado una respuesta. Al fundar los límites del derecho a la autodeterminación informativa en los mismos límites del derecho a la privacidad –la protección de la libertad de otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres y la persecución del crimen–, el Tribunal parecería inclinarse por una enumeración taxativa y restringida de las causas que habilitan la intervención estatal.

Si el devenir de la jurisprudencia consolida esta línea –si la única justificación para obviar el consentimiento en materia de datos personales son esas cuatro razones y no otras–, estaremos ingresando en un concepto restringido del poder de policía aplicado al mundo digital. Si, en cambio, esa enumeración se interpreta como meramente ilustrativa, nos encontraremos ante un concepto amplio en el que el único límite es la tan versátil razonabilidad.

Mi posición es que la primera alternativa es la única compatible con la importancia del derecho en juego. La autodeterminación informativa se encamina a ser uno de los derechos más trascendentes de la sociedad informática. El grado de control que tenga un gobierno sobre nuestros datos marcará la diferencia entre Estados democráticos y totalitarios. Este derecho no puede quedar sujeto a la sola “razonabilidad” de quien pretenda restringirlo: necesita fronteras claras, externas y taxativas.

Por eso, el azúcar es bueno para nuestros datos personales.

Es necesario un futuro caso “Hileret” en el que la Corte establezca con claridad que los únicos motivos por los cuales el Estado puede inmiscuirse en nuestros datos personales son aquellos que señaló en “Torres Abad”: la protección de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres y la persecución del crimen.

Y eso no será todo. Luego habrá que precisar el contenido de cada uno de esos conceptos. Qué engloba la libertad de los otros. Qué se entiende por defensa de la sociedad. Hasta dónde llega la persecución del crimen. Qué comprende la noción de buenas costumbres. En síntesis, cuándo existirá una razón suficientemente precisa para habilitar la interferencia estatal en nuestra identidad digital.

Pero, mientras tanto, necesitamos ese “Hileret” de la autodeterminación informativa. En aquel caso, a tono con los tiempos y la concepción filosófico-política dominante, el concepto restringido del poder de policía buscaba limitar la intervención estatal en los derechos que aquella sociedad consideraba centrales: la propiedad y la libertad de ejercer toda industria lícita. Hoy, el derecho central es el que protege nuestros datos. El instrumento es el mismo; cambia solo el objeto.

Como ocurre muchas veces en el Derecho, lo viejo funciona.

XI. Fallos y bibliografía en orden de cita

CAF 049482/2016/CS001 “Torres Abad, Carmen c. EN-JGM s/habeas data”, rta. el 30/04/2026; Fallos: 349:407.

Fallos: 337:1174 (2014) “María Belén Rodríguez”.

Fallos: 340:1236 (2017) “Gimbutas”.

Fallos: 344:1481 (2021) “Mazza”.

Fallos: 342:2187 (2019) “Paquez, José”.

Fallos: 347:2186 (2024).

Fallos: 345:482 (2022) “Denegri”.

Fallos: 348:1286 (2025).

Fallos 321:2767, considerando 11º: *Que existen claras diferencias entre la garantía del hábeas data y el planteo de autos, que no es otra cosa que el reclamo a los jueces –en tanto guardianes de las garantías individuales– para que hagan valer lo establecido en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional: esto es, el derecho a la información, que es preexistente a la incorporación del hábeas data en nuestra Ley Fundamental. Otra interpretación importaría aceptar que el reciente ingreso de este instituto habría incorporado a la Constitución el derecho a la información sobre los asuntos públicos, cuando éste es inherente al sistema republicano y a la publicidad de los actos de gobierno.* Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Urteaga, Facundo R. c. Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas”. Fallos: 321:2767. 15 de octubre de 1998.

BVerfG, Sentencia del 15 de diciembre de 1983 (BVerfGE 65, 1).

Pérez Luño, A. E. “La evolución del Estado Social y la transformación de los derechos fundamentales” en *Los Derechos Humanos en Europa*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1989.

Garriga Domínguez, Ana. *Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson, 2013.

Sadin, Éric, en especial: *La humanidad aumentada: la administración digital del mundo*. Caja Negra, Buenos Aires, 2017.

“Calvete” (1864) Fallos: 1:340.

Carrió, Alejandro D., y Alberto F. Garay. *La Corte Suprema y su independencia: un análisis a través de la historia*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996.

Legarre, Santiago. *Poder de policía y moralidad pública*. Ábaco, Buenos Aires, 2004.

Fallos 51:274.

Fallos: 7:150.

Fallos: 136:161.

Fallos: 172:21.

Fallos: 306:1892.

Fallos: 247:121.

Fallos: 313:1513.

Fallos: 329:5913.

VOCES: DERECHO CONSTITUCIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - CONSTITUCIÓN NACIONAL - INTERNET - INFORMÁTICA - TECNOLOGÍA - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - LIBERTAD DE PRENSA - HÁBEAS DATA - PERSONA - DERECHO A LA INTIMIDAD - DERECHO CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - JURISPRUDENCIA - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - PRIVACIDAD